



Lima,

VISTOS: los Informes N° 000592-2023-DDC LIB/MC y N° 000623-2023-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; el Informe N° 001591-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante el Informe N° 000025-2023-PP/MC, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura señala que:

- En sede administrativa, la Red Asistencial La Libertad de ESSALUD emitió la Resolución de Cobranza N° 841990014787 que dispuso que la UE 009: La Libertad del Ministerio de Cultura cumpla con reembolsar el costo de las prestaciones otorgadas por el importe de S/ 820.00 soles, a los trabajadores y derecho habientes de la entidad. Dicho acto administrativo no fue impugnado, quedando firme.
- El argumento esencial de ESSALUD para exigir el reembolso por las prestaciones brindadas, es que no se ha efectuado el pago del mes de aportación diciembre 2018 y se incurrió en pago parcial de 7 meses en el año 2018, vulnerando los criterios de acreditación respecto a la obligación de declaración y pago total de los aportes de los 12 anteriores a los 6 meses previos al mes en que se inició la contingencia; y conforme a lo que establece el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Decreto Supremo N° 009-97-SA, la entidad es morosa.



Que, en el mencionado informe, la Procuraduría Pública recomienda a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, lo siguiente:

- Coordinar acciones administrativas destinadas a la habilitación de presupuesto para el pago de la obligación a ESSALUD por el monto de S/ 820.00 soles.
- Informar sobre el resultado del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los trabajadores implicados en los hechos consistente en el pago parcial y no pago de las aportaciones a la seguridad social ocurridos durante el año 2018.

Que, a través del Informe N° 000592-2023-DDC LIB/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad remite el Informe N° 000047-2023-ST-RRHH-OA-DDC LIB/MC, elaborado por su Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en el cual se solicita declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla, ex Contador de la Dirección Desconcentrada, bajo los siguientes argumentos:

- Teniendo en cuenta el Informe N° 000025-2023-PP/MC, mediante el cual la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura concluyó, entre otros, que el argumento esencial de ESSALUD para exigir el reembolso por las prestaciones brindadas, se da por no efectuar el pago del mes de aportación diciembre 2018 e incurrir en pago parcial de 7 meses en el año 2018, vulnerándose los criterios de acreditación respecto a la obligación de declaración y pago total de los aportes de los 12 anteriores a los 6 meses previos al mes en que se inició la contingencia; y conforme a lo que establece el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Decreto Supremo N° 009-97-SA, la entidad es morosa.
- Corresponde referir que, si bien el aporte corresponde a diciembre 2018, esta obligación debió ser cancelada y reflejada en el pago de enero 2019, motivo por el cual no aparece importe ni fecha de pago.
- Se ha identificado que el señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla, era el Contador de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, durante el período en el que no se realizaron las aportaciones a EESALUD.
- Del análisis de los hechos descritos, se advierte que la entidad, al incumplir con las aportaciones a ESSALUD, incurriría en uno de los supuestos establecidos en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA y sus modificatorias, por lo que se habría vulnerado el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; y, el principio de legalidad, contemplado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Conforme a los documentos del proceso, se tiene que con el Exp. N° 2022-46751, de fecha 13 de mayo de 2022, la Oficina de Administración de la



Dirección Desconcentrada toma conocimiento de la solicitud de pago de la Resolución de Cobranza N° 841990014787.

- Al respecto, debe indicarse que el artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-20104-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el inciso 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta; salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior de tres (3) años [...]”*.
- Que, el Tribunal Constitucional referente a la prescripción señala *“(…) la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones (...)”* y de la revisión de los actuados y en aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad, la Secretaría Técnica procederá analizar desde la fecha de la comisión de la falta y la toma de conocimiento por parte de quien hace las veces de Recursos Humanos en la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, que es la Oficina de Administración, y comprobar si a la fecha se encuentra prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- Que la norma que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), ha establecido de forma clara y precisa el plazo de inicio del PAD relacionado con la fecha de la comisión de la infracción a la fecha que se tomó conocimiento, indicando que dicho plazo no debe ser mayor de los tres años, ya que exceder dicho plazo fenece la potestad punitiva del Estado, como bien ha señalado la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR mediante el Informe Técnico N° 008-2019-SERVIR/GPGSC *“En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa”*; por lo tanto, el hecho constitutivo de falta administrativa se dio durante el año 2019, por lo que la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, se encuentra prescrita.

Que, mediante el Informe N° 000623-2023-DDC LIB/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad adjunta el Informe N° 000051-2023-ST-RRHH-OA-DDC LIB/MC, en el que se señala lo siguiente:

- De la revisión de la documentación que obra en el expediente alcanzado a la secretaría técnica de esta Sede Regional, se advierte que se incurre en omisión de pago de obligaciones a ESSALUD correspondientes a diciembre 2018, debiendo hacerse el pago efectivo en enero 2019.



- Según cronograma de Obligaciones Mensuales – Ejercicio 2018 que obra en la página web de SUNAT, se tiene que en el periodo 2018-12 se advierte omisión en el pago, precisándose que, de acuerdo al cronograma de SUNAT, la declaración para buenos contribuyentes y UESP debía efectuarse como máximo el 23 de enero de 2019; que sería la fecha en la cual se habría cometido la presunta falta administrativa.
- Para el presente caso, y siguiendo el trámite correspondiente para realizar el pago de las referidas obligaciones, el señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla (como Contador de la Dirección Desconcentrada), realizó las acciones de declaración y devengado de la obligación con ESSALUD, sin embargo, no culminó con el procedimiento ni advirtió que el Tesorero no realizó el pago, de los reportes propios del sistema nacional de tesorería - teniendo como fecha límite el 23 de enero del 2019.

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, es importante señalar que, de conformidad con el Informe N° 000201-2022-SERVIR-GPGSC, respecto de la prescripción se señala que: *“En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo.”;*

Que, considerando el marco normativo expuesto, en el presente caso, se advierte que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, en sus Informes N° 000047-2023-ST-RRHH-OA-DDC LIB/MC y N° 000051-2023-ST-RRHH-OA-DDC LIB/MC, ha señalado que el señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla, en su calidad de Contador.



de la Dirección Desconcentrada, realizó las acciones de declaración y devengado de la obligación con ESSALUD, sin embargo no culminó con el procedimiento ni advirtió que el Tesorero no realizó el pago, de los reportes propios del sistema nacional de tesorería, siendo la fecha límite el 23 de enero de 2023; configurándose la presunta falta a partir de dicha fecha, por lo que el plazo límite para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en consideración lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, venció el 28 de mayo de 2022;

Que, conforme con los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con los vistos de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.



Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, y al señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARCO ANTONIO CASTAÑEDA VINCES
SECRETARÍA GENERAL